

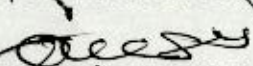


Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

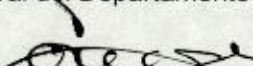
REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011 de 2022

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO	RUTH MAESTRE	12-08-2025	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

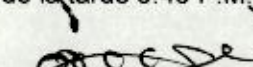
Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar HOY catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO N°291 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011 DE 2022

NÚMERO DE P.R.F:	011 DE 2022
ENTIDAD:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR - IMTTA , Identificado con el NIT N°800.124.833-3
PRESUNTO RESPONSABLE:	YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO , identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó auditoria gubernamental con enfoque integral en las instalaciones administrativas y financieras del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, encontrando que celebró contrato de prestación de servicios CPS-137 del 01 de Diciembre de 2020, con el objeto: *"Prestación de servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y financiera, para realizar los análisis de tránsito vehicular, peatonal y de seguridad vial para la formulación del plan rector de semaforización del municipio de Aguachica – Cesar; a partir de los resultados de información primaria y secundaria de ajustes respecto a los flujos vehiculares, velocidades accidentalidad, con el fin de identificar la prioridad en la implementación de intersecciones semaforizadas en el municipio."*, por valor de \$40.000.000 y plazo de ejecución de un (1) mes.

De acuerdo al contenido del Hallazgo N° 01 de Ref. CF-THF-079-2021, las **"ACTIVIDADES REPORTADAS POR EL CONTRATISTA**

- 1- Estructuración general de la necesidad y establecimiento jerárquico de los puntos críticos.
- 2- Caracterización de la malla vial existente en sus respectivas intersecciones de las interacciones viales.
- 3- evaluación de la oferta y la demanda, recolección y análisis de la información.
- 4- Análisis preliminar de datos de tránsito.
- 5- Trabajo de campo.



- 6- Caracterización de tránsito.
- 7- Caracterización de accidentalidad.

Verificado el contenido y analizado el expediente del contrato se puede concluir que el contratista cumplió con lo pactado con el objeto contractual, pero el estudio realizado para la formación del plan rector de semaforización del municipio de Aguachica Cesar este a la fechas de realización del trabajo de campo de la auditoria, este estudio quedo en los anaqueles del archivo del tránsito municipal, convirtiéndose en un detrimento para las arcas del instituto, este estudio se realizó sin ninguna planeación simplemente para realizar una erogación más sin ningún beneficio para la entidad ya que este no fue utilizado para el plan de semaforización y a la hora que pretendan utilizarlo tendrían que contratar nuevamente un estudio actualizado."

Por lo anterior el equipo auditor señaló la existencia de un presunto deterioro fiscal por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°01 CF-THF-079-2021, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°011 de 2022, de fecha 25 de marzo de 2022, y seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del auto de la referencia.

En este orden de ideas el presunto responsable fiscal señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de Directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, en este sentido el despacho pudo observar de acuerdo al material probatorio expuesto en el expediente, que la presunta responsable fiscal hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por la contraloría, lo que conlleva a que el despacho la notificara del auto de apertura del presente proceso fiscal seguido en su contra a través de notificación por aviso, diligencia realizada en fecha julio 24 de 2024.

El despacho de responsabilidad fiscal citó a la presunta responsable fiscal señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de Directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR., en razón a que se presentara en a las instalaciones de la Contraloría General del Cesar, con el objeto de escucharla en versión libre y espontánea, sin embargo, el 31 de marzo de 2025 solicitó aplazamiento de la diligencia.

Simultáneamente se solicitó información a la entidad presuntamente afectada, y se realizó consulta en el SECOP I, obteniendo una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Por lo anterior, el expediente pasa a estudio del Sustanciador a fin de emitir una evaluación.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal N° 01, CF-THF N°079-2021. (07) folios.
2. OFICIO DE TRASLADO de hallazgos CGDC-D N°01-del 25 de enero de 2022. (01) FOLIO.



3. CD correspondiente al hallazgo N° 01, CF-THF N°079-2021, contiene acervo probatorio materia de investigación CPS 137-2020, (01) folio.
4. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, seguido a la presunta responsable fiscal señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de Directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, (08) folios.
5. Oficio OJIMTTA 008 del 23 de Julio de 2024, de asunto: Contestación a la solicitud de información dentro del PRF N° 011-2022, (01) folio.
6. COSNTANCIA, del suscrito Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Aguachica Cesar, visible a folio 29 del expediente, donde manifiesta el tiempo se servicios de la presunta responsable fiscal señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, la cual manifiesta claramente que entro al instituto a desempeñarse como director desde el 03 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020. (02) folios.
7. HOJA DE VIDA y soportes de posesión en el cargo, de la presunta responsable fiscal señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO (11) folios.
8. Consulta al SECOP 1 de fecha 24 de julio de 2025, copia del contrato CPS 137-2020, y copia del documento soporte contractual ANALISIS Y ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA CELEBRACION DE UNA CONTRATACION ESTATAL. (30) folios.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Es menester poner en conocimiento a las partes obrantes en el presente debate fiscal, que la suscrita responsable fiscal de la referencia, no presento declaración libre y espontánea dentro de la investigación seguida en su contra, aunque en su momento presentó solicitud de aplazamiento a la diligencia, nunca allegó argumentos de defensa ni compareció al despacho para tal fin.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 200 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que **"...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo producto del presente debate fiscal, el despacho procede a poner en claro los motivos y razones para decidir el presente averiguatorio fiscal, conforme a las siguientes consideraciones que darán ostensiblemente el esclarecimiento definitivo de los hechos materia de controversia:

Sea lo primero manifestar, que desde un inicio notamos que el equipo auditor manifiesta en la conclusión de su informe que el contratista cumplió con lo pactado en el CPS 137-2020, sin embargo, el reproche lo dirigen a que según ellos dichos estudios en materia de tránsito y semaforización no fueron puestos en funcionamiento.

Lo anterior, nos permite apreciar que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales fue ejecutado a cabalidad, siendo su objeto que el IMTTA recibiera una asesoría técnica, jurídica y financiera, para realizar los análisis de tránsito y seguridad vial para la formulación del plan rector de semaforización del municipio de Aguachica, lo cual es muy distinto a la implementación del Plan que es lo que parece exigir la comisión auditora.

Ahora bien, si miramos el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°CPS-137 de fecha 1 de diciembre del 2020, nos damos cuenta de que mediante certificación laboral de que la Directora del IMTTA YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, quien hoy figura como presunta responsable fiscal, laboró en esa entidad desde el 03 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre del mismo año, es decir, que la presunta responsable fiscal laboro solo 27 días posteriores a la suscripción del contrato CPS 137-2020, o sea durante la realización del estudio, de modo que ese tiempo no era posible la implementación de los estudios, esta obligación le correspondía al director que la remplazo, y aún así no sería obligatorio.

Consecuentemente, no es viable endilgar responsabilidad fiscal a la señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, ya que no se evidencia lesión al patrimonio público de dicha entidad como producto de la gestión fiscal de la funcionaria cuestionada.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que **"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados**

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal".

Recordamos que el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los elementos anteriores.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.



De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 011 de 2022, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a la señora YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificado con la C.C N°1.065.880.966, en su condición de directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

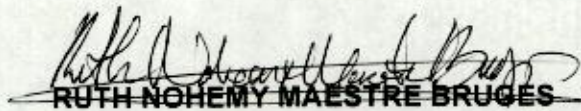
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar